

reys por la carta que a esa çibdad escreuimos. Nos vos mandamos que vos principalmente tengays cuydado de esto y que fagays que se fagan dos escrituras de vn thenor en pargamino e selladas, e que vos nos enbieys luego con vn correo persona çierta para que nos lo de en nuestras manos, e la otra guardad vos para que la dedes a este correo que nos la trayga, el qual a de pasar a Granada e boluer, por ende, por seruicio nuestro, que en esto pongays mucha diligencia.

De la villa de Perpiñan, a veynte e nueue dias de setienbre de noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna a su corregidor de la çibdad de Murçia.

116

1493, octubre, 12. Valladolid. Provisión real ordenando se acuda a Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro, arrendador mayor del Servicio y Montazgo de los ganados de 1492 a 1494, con dicha renta durante este año de 1493 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 140 v 142 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los fieles e cojedores e seruiciadores e a otros qualesquier personas que deven o devieren e han cogido e han recabdao e cojen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los derechos de las rentas del seruicio e montadgo de los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e porcunos, asy cabañiles como merchaniegos e riberiengos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynos con el seruicio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado que es del comendador mayor de Leon, don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello



tiene, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçediano-
nado, que es del comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la
merçed que de ello tiene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e
su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e
reyno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que co-
menço por el dia de San Juan del mes de junio que paso de este dicho año e se
conplira por el dia de San Juan del mes de junio del año venidero de mill e qua-
troçientos e noventa e quatro años e a cada vno e qualquier de vos a quien es-
ta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano
publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con
nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer
saber el año pasado de mill e quatroçientos e noventa e dos años en como Al-
fonso Gutierrez de la Caualleria, vezino de la villa de Almagro, avia quedado por
nuestro arrendador e recabrador mayor de los derechos de las dichas rentas de
los tres años porque las nos mandamos arrendar, que començaron por el dia de
San Juan de junio del dicho año pasado de noventa e dos, con condiçion que
demas del preçio que por las dichas rentas nos ha de dar en cada vno de los di-
chos tres años aya de pagar el salvado que adelante dira: el montadgo de Al-
cantara e de Xerez e de Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e Gibrleon e
Huelua e Seuilla, e los montadgos e derechos que andan con los almoxarifadgos
de Murçia e Jahan, e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Mo-
ya, e las asaduras que ha de tomar el alcaide de Cuenca, e el montadgo de Alua
de Tormes, e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla, e el seruiçio
e montadgo de la cabezera de Segouia, e el montadgo e castilleria e derechos de
dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos, e el montadgo e roda e
castilleria del teniente de Alcantara que ha de aver quinto de las vacas e puercos
e ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ello tiene, a los vallesteros
de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tiempo
pasado en razon del seruiçio e montadgo que les sea guardado, e sea guardado
a los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yervas e de los
otros derechos segund que fasta aqui les fueron guardadas, e que sea guardado
a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuillejos
que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio
e montadgo ni otro derecho alguno, e que les guarden segund que les fue guar-
dado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill mara-
vedis; al monesterio de San Zuyl, quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte
yeguas e dozientos puercos; al abad e monesterio de Santa Maria de Parrazes to-
dos sus ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos
puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puen-
te ni de barca ni de castelleria ni derecho ni asadura saluo el seruiçio que a sus
altezas han de dar en cada año de sus ganados, que lo den en aquel lugar don-
de sus altezas lo mandaren coger e no en otro lugar segund que en sus preui-
llejos se contiene; el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill



cabeças de ganado, ovejas e cabras e yeguas que tienen por merçed que no paguen seruicio ni montadgo; los herederos de Yñigo Lopez de Mendoça, de mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas; el ospital de Villafranca de Montesdoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruicio e montadgo ninguno ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho; el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno, que no paguen montadgo ni seruicio; que no paguen montadgo ni seruicio ni otra cosa alguna los conçejos, alcaydes, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcala la Real e Alcala de los Gazules e la çibdad de Antequera, que no paguen seruicio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se recreçieren de los moros por neçesidad de la guerra; el conçejo, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portogal; el prior e frayres de Sant Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castelleria ni otra cosa alguna de ganado que el dicho monesterio e sus pastores an e ovieren de aqui adelante e sean libres e francos del dicho seruicio e montadgo hasta en contia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e que pague mas la franqueza de San Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo, e que se descuenten por estas dichas franquezas que de nuevo se acreçentaron lo que Rodrigo de Vlloa, contador mayor de sus altezas, determinare e con otras condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas.

E que por quanto para sanemaniento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos el dicho Alonso Gutierrez avia dado e oblogado consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, e a mayor abundamiento por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçon, por ende, que le recudiesedes e fizyesedes recudir con los dichos derechos de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año pasado de noventa e dos, que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia, e agora sabed que por parte del dicho Alonso Gutierrez nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e reçibir e recabdar las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas Fernando de Villareal, vezino de la dicha villa de Almagro, en nonbre del dicho Alonso Gutierrez, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, que ante los dichos nuestros contadores mayores mostro, retifico las fianças que el dicho Alonso Gutierrez para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia dado, e asy mismo el recabdo e obligaçon que por el dicho Alonso Gutierrez fue fecho e



otorgado de las dichas rentas para en cada vno de los dichos tres años, e a mayor abundamiento en el dicho nonbre fizo e otorgo otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que dexedes e consyntades al dicho Alonso Gutierrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escriuano publico e recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leyes e condiciones del quaderno de la dicha renta del seruicio e montadgo, e que vos las dichas justicias lo juzguedes e determinedes atento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy, vos mandamos que recudades e fagades recudir al dicho Alonso Gutierrez de la Caualleria, nuestro arrendador e recabrador mayor susodicho, o a quien su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas del dicho seruicio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos nuestros reynos con el dicho seruicio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn el travesyo de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es del dicho comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del dicho trauesyo de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador Gonçalo Chacon, segund se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn el seruicio e montadgo de la dicha villa de Requena e su tierra, e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e syn el dicho saluado suso nonbrado e declarado, an montado e valido e rendido e montaren e valieren e rindieren en qualquier manera este dicho año que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio de este dicho año e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de nouenta e quatro, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus cartas de pago, porque vos no sean demandados otra vez.

E sy vos, los dichos seruiciadores e arrendadores e fieles e cojedores e dueños de ganados e otras personas qualesquier de las dichas rentas de este dicho año nos deuedes e auedes de dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas rentas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o al que el dicho su poder ouiere segund de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o al que el dicho su poder ouiere para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas le ouieredes dado e dieredes todas



las exseçuciones, prisiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer, fasta tanto que el dicho Alonso Gutierrez o el que el dicho su poder ouiere sea conthento e pagado de todo lo que dicho es con mas las costas que sobre ello a vuestra culpa se le recreçieren en las cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e sienpre jamas, e sy para lo susodicho o para qualquier cosa o parte de ello el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o el que el dicho su poder ouiere ouiere menester fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ge lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Valladolid, a doze dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Mayordomo. Fernan Gomez, notario. El Liçençiado de Caçalla. El Liçençiado de Quintanilla. Diego de Buytrago, chançiller. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando Ortega. Pero de Arbolancha. Relaçiones. Anton de Arenal. Luys Perez. Juan de Torres. Françisco Diaz, chançeller.

